REF.: SEÑALA REQUISITO PARA CONTABILIZACION DE ACCIONES

Para todas las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia, con excepción de las entidades de seguros

Esta Superintendencia en cumplimiento de su objetivo de mejorar la información que las entidades bajo su fiscalización entregan al público, ha estimado necesario reiterar que es requisito indispensable para que las acciones adquiridas por dichas entidades, sean contabilizadas como tales entre sus activos, que los valores se encuentren inscritos a nombre de la cesionaria en el respectivo registro de accionistas de la sociedad emisora.

En efecto, el inciso 1° del artículo 17° del Reglamento de Sociedades Anónimas, establece que toda cesión de acciones producirá efecto, respecto de la sociedad emisora y de terceros, desde que se inscriben en el Registro de Accionistas, en vista del contrato de cesión y del título de las acciones. La inscripción la practicará el gerente o quien haga sus veces, en el momento que tome conocimiento de la cesión o a más tardar dentro de las 24 horas siguientes.

En consideración a lo señalado en la citada disposición, la adquirente, sólo cuando haya inscrito las acciones a su nombre en el registro de accionistas de la sociedad emisora, podrá contabilizarlas en su activo como inversión. Mientras no se practique la inscripción, y siempre que medie un pago o desembolso efectivo, la cesionaria deberá contabilizar el monto respectivo como un derecho por cobrar, en el rubro "otros" (Código 13.080) de la clasificación "otros activos" (Código 13.000), el cual será rebajado una vez efectuada la inscripción (ambos códigos de la Circular N° 239 de esta Superintendencia).

En todo caso, la adquirente deberá provisionar trimestralmente, en un plazo que no podrá exceder de un año, contado desde la fecha del pago o desembolso efectivo, el 100% de la mencionada contabilización, mediante cuotas iguales, consecutivas y corregidas monetariamente. Dicha provisión será reversada con abono a resultados, una vez practicada la inscripción de las acciones.

Además, en las notas explicativas a los estados financieros, se deberá señalar detalladamente la situación que impide la inscripción de las acciones, las gestiones realizadas tendientes a regularizar la situación de la inversión, el monto provisionado a la fecha de cierre de los estados financieros, y, en el caso específico que éstas se encuentren prendadas, las individualizaciones precisas del tercer deudor principal, del acreedor prendario y de las obligaciones garantizadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las entidades fiscalizadas que a la fecha de dictación de la presente circular, tengan contabilizado entre sus activos, como inversión, acciones no inscritas a su nombre en el registro de accionistas de la sociedad emisora, deberán reversar toda contabilización realizada de acuerdo a la aplicación del método de valorización utilizado y contabilizar, en la forma indicada en el párrafo tercero de la presente circular, los montos efectivamente pagados o desembolsados por la adquisición de las acciones, debiendo provisionar dichos montos, en un plazo que no podrá exceder el 31 de diciembre de 1985, de acuerdo al procedimiento descrito en el párrafo cuarto que antecede.

CIRCULAR Nº 420 FECHA: 06.07.1984

Si la operación antes señalada significa reversar el reconocimiento de pérdidas netas, el abono a resultados por dicho concepto deberá ser compensado con una provisión de igual monto. Si por el contrario implica reversar el reconocimiento de una utilidad neta, ésta deberá ser cargada a resultados.

En las notas explicativas a los estados financieros, junto con la exposición de la información exigida por el párrafo quinto de la presente circular, se deberá dar una cuenta detallada de la reversión efectuada, indicando el abono a resultados y la correspondiente provisión efectuada, o el cargo a resultados, según corresponda.

La presente circular rige a partir del 1° de julio de 1984.

SUPERINTENDENTE